



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de julio de 2020

VISTA

La solicitud de aclaración presentada con fecha 8 de enero de 2020 por don Luis Cuya Villagaray contra el auto de fecha 6 de agosto de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, este Colegiado declaró improcedente el recurso de agravio interpuesto por el recurrente respecto a la observación que formuló en la etapa de ejecución de sentencia, por estimar que la sentencia en ejecución ordenó que se otorgue al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional por incapacidad permanente parcial y no total como pretende; que su pensión sí fue calculada conforme al Decreto Supremo 002-72-TR y que, dado que la sentencia no dispone el pago de los intereses legales, no corresponde amparar este extremo del recurso de agravio.
2. Lo que en realidad pretende el recurrente, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito de observación y en el recurso de agravio, no es que se aclare algún concepto oscuro o ambiguo, sino que se efectúe un nuevo examen de la cuestión de derecho que plantea el RAC, lo cual es manifiestamente improcedente, puesto que no es procesalmente viable reabrir el debate. Por consiguiente, debe desestimarse la solicitud formulada por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL